Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

TEMA:	**RECONOCIMIENTO Y PAGO SUBSIDIO FAMILIAR – SOLDADO PROFESIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	73001-33-33-011-2019-00108-00
DEMANDANTE:	JHON FREDY VALENCIA PALACIO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Ibagué, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del medio de control presentado por el señor Jhon Fredy Valencia Palacio en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

1.1.1. Pretensiones[1]

PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo radicado No. 2018 3 112 503 041: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 que negó la solicitud elevada por el accionante el 25 de octubre de 2018

SEGUNDO: Que se inaplique el decreto 1161 del 2014 y las normas que vulnere los derechos constitucionales y regulaciones normativas de mayor jerarquía.

TERCERO: Como restablecimiento del derecho, se reconozca al accionante el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 artículo 11 concerniente al 4% del salario básico mas prima de antigüedad, por ser mas beneficioso que el regulado en el Decreto 1161 de 2014.

CUARTO: Que se reconozca el subsidio familiar del Decreto 1794 del 2000 artículo 11, desde la fecha que el accionante contrajo matrimonio, es decir desde el 15 de febrero de 2008, hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia con prescripción cuatrienal.

---

[1] Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fls. 9 – 11.

QUINTO: Que se cancele la diferencia entre lo pagado como partida del subsidio familiar reconocida por el Decreto 1161 de 2014 y lo que se debió cancelar conforme al Decreto 1794 de 200 artículo 11.

SEXTO: La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, conforme al índice de precios al consumidor I.P.C certificado por el DANE.

SÉPTIMO: Dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 189 a 192 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, al igual, que comunicar la sentencia a la entidad demandada por intermedio de su representante legal.

OCTAVO: Que se condene al pago de intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se haga efectivo el respectivo pago.

NOVENO: Condenar en costas, incluidas las agencias en derecho.

1.1.2. Hechos[2]

El señor Jhon Fredy Valencia Palacio es soldado profesional activo de las fuerzas militares de Colombia en la compañía Plan Meteoro No. 6, conviviendo en unión marital de hecho con la señora Deisy Liliana Gallego Gallego desde el 15 de febrero de 2008, de lo cual al informar al Ejercito Nacional fue incluida en el sistema como beneficiaria.

Considerando el accionante, que tiene derecho al reconocimiento del subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 por la fecha de matrimonio o unión marital, sin embargo, el Ejercito Nacional reconoció este conforme al Decreto 1161 de 2014, cuando es mas beneficioso el primero, es decir, el 4% del salario básico mas prima de antigüedad.

1.1.3. Normas violadas y concepto de violación[3]

Determina como normas vulneradas las siguientes:

De la Constitución Política: Artículos 1, 2, 6, 11, 53, 90, 138 y ss.
Ley 1437 de 2011.
Ley 4 de 1992.
Ley 131 de 1985.
Decreto 1794 de 2000.
Decreto 1793 de 2000.

Argumenta la parte accionante, que es más beneficioso, conforme la fecha de su unión marital con su esposa, el Decreto 1794 de 2000 artículo 11, siendo esto, subsidio familiar mas prima de antigüedad, desconociendo la entidad demandada

---

[2] Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 9.
[3] Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fls. 9 – 12.

los derechos adquiridos del soldado profesional, y desmejorando así su salario y por ende, la canasta familiar, la educación de sus hijos, el sustento y la convivencia, su capacidad económica y afectando su derecho a la vida en condiciones dignas y justas para el trabajador.

1.2. Contestación de la demanda – Nación-Ministerio De Defensa-Ejercito Nacional [4]

La defensa de la entidad se opuso a las declaraciones y pretensiones de la demanda por considerar que carecen de sustento factico y jurídico, indicando, además, que el acto administrativo no adolece de ninguna nulidad, solicitando, por ende, se mantenga incólume el mismo.

Señala que la Sentencia C-432 de 2004 de la Corte Constitucional concluyó que el régimen prestacional de la fuerza pública es un régimen especial y no puede ser regulado ni por una ley ordinaria como es la Ley 100 de 1993 ni por decretos expedidos en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso al Ejecutivo. Por tanto, la Ley 4 de 1992 y sus Decretos reglamentarios constituyen una unidad con categoría de norma especial y cuyas disposiciones no puede ser jamás variadas a través de una ley ordinaria.

Por último, indica que conforme lo expresado por el Consejo de Estado en solicitud de aclaración y adición de la referida sentencia la declaratoria de nulidad con efectos *ex tunc* del decreto 3770 de 2009, revivió las disposiciones normativas contenidas en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, restituyendo los efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y por ende la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y especifica respecto a situaciones jurídicas no consolidadas desde el momento de su promulgación, hasta cuando fue subrogado por el decreto 1161 de 2014, que permanece en vigor desde su entrada en vigencia, hasta el presente, por cuanto no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por ninguna de las vías legales.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 17 de junio de 2019[5] ante la oficina de Reparto, correspondiendo su conocimiento al presente Juzgado y siendo admitida a través de providencia del 2 de septiembre de 2019[6], donde se dispuso notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Posteriormente, mediante proveído del 18 de noviembre de 2021, se tuvo como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y los adjuntados por la entidad demandada con el escrito de contestación, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para que rindieran por escrito sus alegatos

---

[4] Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 04.
[5] Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 3
[6] Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fls. 35 – 36.

de conclusión y el Ministerio público emitiera su concepto de fondo si a bien lo consideraba[7].

Finalmente, el expediente ingresó al despacho para dictar sentencia el día 28 de febrero de 2022, según constancia secretarial[8].

2.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.1.1. Parte demandante[9]

El apoderado solicita al Despacho acceder a las pretensiones de la demanda, indicando para ello, que el Decreto 1794 de 2000 en su artículo 11 se reguló el subsidio de familia, mismo que fue derogado por el Decreto 3770 de 2009, sin embargo, mediante la sentencia de nulidad del Consejo de Estado del 8 de junio de 2017 y con radicado 2010-65 número interno 0686-2010, declaró la nulidad de este último con efectos ex tunc.

Ahora bien, si bien es cierto que el Decreto 1161 de 2014 reguló el subsidio familiar para soldados profesionales, esta norma no derogó el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, encontrándose vigentes ambas normas, por tal motivo la normativa aplicable al accionante debe ser esta última pues el cambio de estado civil se originó en vigencia de este, que aunque para la fecha estaba provisionalmente derogado, posterior sus efectos cambiaron, trayendo a colación, un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Risaralda.

2.1.2. Parte demandada[10]

La defensa de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional solicitó denegar las pretensiones de la demanda, como quiera que el acto administrativo atacado goza de totalidad legalidad y validez al expedirse con fundamento en normas legales.

Explicando que la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009, revivió las disposiciones normativas contenidas en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y por ende la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular especifica respecto a situaciones no consolidadas desde el momento de su promulgación hasta cuando fue subrogado por el Decreto 1161 de 2014. Motivo por el cual, el accionante constituyó unión marital de hecho mediante Escritura Pública del 10 de septiembre del año 2015, en consecuencia, le fue reconocido el 20% del subsidio familiar mediante orden administrativa de Personal N° 2305 del 30 de noviembre de 2015, acto administrativo expedido bajo el ordenamiento jurídico aplicable al caso, es decir el Decreto 1161 de 2014.

2.1.3. Ministerio público

---

[7] Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 12.
[8] Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 23.
[9] Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 16 – 17.
[10] Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 20 – 21.

No emitió concepto fondo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Se debe declarar la nulidad del oficio No 2018 3 112 503 041: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 20 de diciembre de 2018 y proferido por la entidad accionada, y en consecuencia, ordenar el reajuste y pago del subsidio familiar conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 e inaplicando para ello, el Decreto 1161 de 2014 por ser más beneficioso la aplicación de la primera normativa?

3.2 Tesis

Considera el despacho que le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, toda vez, que se encuentra conviviendo en unión libre desde el año 2008 y de conformidad con la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009 con efectos ex tunc, partida que será reconocida desde el 30 de noviembre de 2015.

3.3 Marco normativo del Subsidio Familiar para los Soldados Profesionales

El subsidio familiar se considera como una prestación propia del régimen de seguridad social, en tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-508 de 1997 señaló, que dicho subsidio se puede definir como una prestación social de carácter laboral y, desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, de tal manera que ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que busca la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar.

El subsidio estuvo centrado en el componente monetario que se reconoce al trabajador, en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento. En esa dimensión, el sistema de subsidio familiar es un mecanismo de redistribución del ingreso.

El subsidio familiar fue definido en la Ley 21 de 1982, con los siguientes componentes centrales: En primer término, como *"una prestación social pagadera en dinero, en especie y en servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad"*[11].

[11] Artículo 1 Ley 21 de 1982.

En este sentido, el legislador ha dispuesto que todos los empleadores, tanto del sector privado como del público, tienen la obligación de efectuar aportes para el subsidio familiar en el porcentaje legalmente establecido sobre la nómina mensual de salarios. El acceso a los beneficios, sin embargo, es diferenciado, puesto que el sistema opera como mecanismo de solidaridad, tanto entre trabajadores de distintos niveles salariales, como entre diferentes empleadores, que tiene como beneficiarios directos a los trabajadores de más bajos ingresos.[12]

Ahora bien, en el caso específico de los soldados e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, el régimen salarial y prestacional es de carácter especial, requiriendo, por ende, para la implementación del subsidio familiar, de una normativa particular como en efecto se consagró en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, en los siguientes términos:

> *"ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.*
>
> *Para los efectos previstos en este artículo,* ***el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente****.".* (Negrilla del Juzgado).

Luego, con la expedición del Decreto 3770 de 2009, se derogó el referido artículo 11 del Decreto Ley 1794 de 2000, dejando el subsidio familiar vigente sólo para aquellos soldados profesionales e infantes de marina profesionales que a la fecha de entrada en vigencia del nuevo decreto lo estuvieren percibiendo y aclarando que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual.

El Decreto 3770 de 2009 posteriormente, fue declarada nulo en su integridad con efectos ex tunc por el Consejo de Estado mediante providencia del 8 de junio de 2017, por los argumentos que se expondrán más adelante[13].

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1161 de 2014, mediante el cual, se creó nuevamente el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales que no lo percibían a la luz de los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, así:

---

[12] Corte Constitucional, Sentencia C-440 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[13] Consejo de Estado mediante providencia del 8 de junio de 2017), SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00065-00(0686-10), al resultar contraria a los fines esenciales del Estado y al principio de progresividad consignado en el artículo 48 de la Constitución Política; vulnerar los principios que proscriben la regresividad de los derechos sociales y la discriminación, afectando el principio de confianza legítima, la garantía a la igualdad, el derecho al trabajo y a la seguridad social.

"ARTÍCULO .1°. Subsidio Familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales. Créase, a partir del 1° de julio del 2014. para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c de este artículo.

b. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. del presente artículo.

c. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

PARÁGRAFO 1. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales.

PARÁGRAFO 2. Para los electos previstos en este artículo los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 01 de Julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza, la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, ***y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago****.*

PARÁGRAFO 3. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto". (Negrilla del Juzgado).

3.4. Efectos *ex tunc* de la sentencia del 8 de junio de 2017

Como se indicó en el acápite anterior, el subsidio familiar que había sido creado en el artículo 11 del Decreto Ley 1794 de 2000, fue derogado por el Decreto 3770 de 2009, quedando entonces vigente la prestación únicamente para aquellos soldados profesionales e infantes de marina profesionales que al 30 de septiembre de 2009 lo estuvieren percibiendo.

Posteriormente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia del 8 de junio de 2017 con ponencia del Dr. César Palomino Cortés, proferida dentro del proceso con Radicación No. 11001-03-25-000-2010-00065-00(0686-10), encontró que las disposiciones contenidas en el Decreto 3770 de 2009 y que eliminaban el subsidio familiar para los soldados profesionales, resultaban ser contrarias a los fines esenciales del Estado y al principio de progresividad consignado en el artículo 48 de la Constitución Política, además de vulnerar los principios que proscriben la regresividad de los derechos sociales y la discriminación, afectaban el principio de confianza legítima, la garantía a la igualdad, el derecho al trabajo y a la seguridad social, razón por la cual declaró su nulidad total con efectos *ex tunc*.

Así, tales efectos implican la eficacia retroactiva de la sentencia que decreta la nulidad del acto administrativo[14], dicho en otras palabras, una vez en firme la decisión del Consejo de Estado que anuló el Decreto 3770 de 2009, se entiende vigente y desde el momento mismo en que había sido derogado, el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

En vista de lo anterior, para los soldados profesionales que contrajeron matrimonio o empezó a surtir efectos su unión marital de hecho a partir del 14 de septiembre de 2000 y hasta antes del 1 de julio de 2014 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014), su derecho al subsidio familiar se rige en un todo por las estipulaciones del Decreto 1794 de 2000, y para aquellos soldados profesionales que contrajeron matrimonio o empezó a surtir efectos su unión marital de hecho a partir del 1º de junio de 2014, el subsidio familiar les será reconocido, liquidado y pagado conforme el Decreto 1161 de 2014.

IV. CASO CONCRETO

De acuerdo a lo probado en el proceso, se tiene que el demandante acreditó su calidad de Soldado Profesional desde el 31 de marzo de 2007 al menos hasta el 31 de agosto de 2018.[15]

Que conforme certificación de fecha 31 de agosto de 2018, al accionante se le cancela el 20% de su asignación básica, como concepto de subsidio familiar.[16]

Que el 2 de mayo de 2015 ante el Notario Único del Circuito de Salamina (Caldas), el señor John Fredy Valencia Palacios y la señora Deisy Liliana Gallego Gallego declararon que vivían en unión marital de hecho desde el 15 de febrero de 2008[17].

Igualmente, reposa en el plenario escritura pública del 10 de septiembre de 2015 y elevada ante el Notario Único del Circuito de Aguadas – Caldas, mediante la cual el señor John Fredy Valencia Palacios y la señora Deisy Liliana Gallego Gallego

---

[14] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 27 de abril de 2017, expediente 11001-03-25-000-2013-01087-00 (25122013) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez
[15] Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 28.
[16] Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 27.
[17] Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 22.

manifestaron estar conviviendo bajo el mismo techo desde hace siete (7) años y de manera ininterrumpida y que a la fecha la señora Deisy Liliana se encontraba embarazada[18].

Visto lo anterior y estudiado el acervo probatorio, que si bien resulta insuficiente, resulta meridiano concluir que al demandante le asiste razón en el sentido que, conforme la sentencia de nulidad con efectos ex tunc proferida por el Consejo de Estado y estudiado en líneas precedentes, el subsidio familiar debe ser reconocido y pago conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Esto obedece a que, si bien es cierto, los señores Jhon Fredy Valencia Palacios y Deisy Liliana Gallego Gallego solo declararon su unión marital de hecho mediante escritura pública de fecha 10 de septiembre de 2015, dentro de esta señalaron que convivían de manera ininterrumpida desde hace siete (7) años e igualmente en declaración juramentada del 2 de mayo de 2015 manifestaron que vivían en unión marital de hecho desde el 15 de febrero de 2008, situación que no fue controvertida por la entidad demandada.

En efecto, si el demandante convive con la señora Deisy Liliana desde el año 2008, es claro que al mismo le asiste el derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme al Decreto 1794 de 2000 en su artículo 11.

Ahora bien, como dentro del plenario no existe certeza de la fecha exacta en que el señor Jhon Fredy puso en conocimiento su situación civil a la entidad demandada, esta célula judicial tomará lo expresado en el acto acusado en el cual se le indicó al demandante, Jhon Fredy Valencia Palacio, que le fue reconocido el subsidio familiar mediante orden administrativa de personal No. 2305 del 30 de noviembre de 2015[19], motivo por el cual, el Despacho ordenará que sea a partir de esta fecha le sea cancelado este subsidio al demandante conforme el Decreto 1794 de 2000.

Por lo anterior, se declarará la nulidad del acto administrativo demandado, pues se itera, al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la partida de subsidio familiar, conforme a lo determinado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, norma destinada a regular la situación jurídica particular y concreta presentada a partir del 30 de noviembre de 2015.

En consecuencia, se ordenará a la demandada Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional que reconozca y cancele a favor del demandante, la partida de subsidio familiar, conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, a partir del 30 de noviembre de 2015 y en adelante, debiéndose descontar de este valor, las sumas que ya le fueran canceladas por este concepto.

Las diferencias resultantes deberán ajustarse en su valor con aplicación de la siguiente fórmula:

---

[18] Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 24.
[19] Folio 20 documento No 1 del cuaderno principal.

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada salarial, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas, de igual manera tales diferencias serán objeto de los descuentos de ley en materia de cotización a asignación de retiro y demás que sean pertinentes.

4.1. Prescripción

Encuentra el despacho, que para el presente caso esta demostrado que:

- Mediante sentencia judicial del 8 de junio de 2017, se declaró la nulidad con efectos ex tunc, del Decreto 3770 del 2009.

- El accionante remitió por correo certificado de fecha 25 de octubre de 2018, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago del subsidio familiar, conforme al Decreto 1794 de 2000.

- Que la demanda fue presentada el 17 de junio de 2019.

En este entendido, se tiene que solamente a partir de la decisión judicial que declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009, el actor tuvo una expectativa real frente al reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, por cuanto solamente hasta ese momento dicha normativa cobró nuevamente vigencia luego de haber sido derogada 4 años atrás, motivo por el cual, para el presente caso no operó el fenómeno de la prescripción.

v. COSTAS

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado[20] en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

---

[20] C.P. dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandada que resultó vencida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante presentó la demanda y escrito de alegatos de conclusión, se observa que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada - Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de $722.372 en favor del accionante equivalente al 4% de las pretensiones, de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA- 16- 10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio No 2018 3 112 503 041: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 20 de diciembre de 2018 proferido por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada, Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a reconocer y cancelar a favor del señor JHON FREDY VALENCIA PALACIOS, la partida de subsidio familiar conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, a partir del 30 de noviembre de 2015 y en adelante, debiéndose descontar de este valor, las sumas que ya le fueran canceladas por este concepto.

TERCERO: Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA y sobre ellas deberán reconocerse intereses en la forma prevista en el artículo 192 ídem. De igual manera tales diferencias serán objeto de los descuentos de ley en materia de cotización a asignación de retiro y demás que sean pertinentes.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora, tásense tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de $722.372.

SEXTO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del CGP las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando, previo pago del arancel judicial.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO: Una vez en firme esta sentencia, liquídense las costas y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

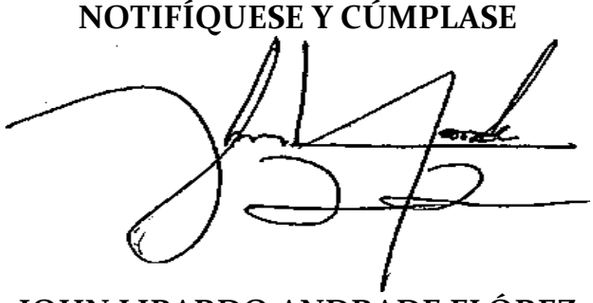

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ae3ac64961bf75417276e4f0aaac63d9f3ef83850933196e1e43fe94bde3f0**
Documento generado en 26/06/2023 10:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica